

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 28

Julio 8 y 9 de 2015

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE LAS SENTENCIAS DE ÚNICA INSTANCIA TAMBIÉN DEBERÁN SER CONSULTADAS ANTE EL CORRESPONDIENTE SUPERIOR FUNCIONAL, CUANDO FUEREN TOTALMENTE ADVERSAS A LAS PRETENSIONES DEL TRABAJADOR

I. EXPEDIENTE D-10513 - SENTENCIA C-424/15 (Julio 8)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DECRETO LEY 2158 DE 1948 (Junio 24)

ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. [Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007] Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados, la expresión "*Las sentencias de primera instancia*", contenida en el artículo 69 del Código Procesal del trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

3. Síntesis de los fundamentos

Le correspondió a la Corte definir si el legislador al prever el grado de consulta ante el superior, solamente para las sentencias de primera instancia y no respecto de las sentencias de única instancia que sean totalmente desfavorables a las pretensiones del trabajador, configura un trato legal diferenciado no justificado hacia los derechos de los trabajadores (art. 13 C.Po.) y una disminución de las garantías propias de toda relación de trabajo para con los derechos laborales mínimos e irrenunciables de inferior cuantía (art. 53 C.P.) que se tramitan en única instancia.

Después de realizar un juicio estricto de igualdad, al Corte Constitucional constató que: **(i)** el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo establece un trato normativo divergente entre iguales: los sujetos que se comparan pertenecen a la misma categoría, esto es, son trabajadores sometidos a la jurisdicción ordinaria laboral y sobre uno de ellos –pretensiones de mínima cuantía- puede predicarse un trato legal diferenciado, en cuanto las sentencias que les son desfavorables no son objeto de consulta. **(ii)** La exclusión de este grupo de trabajadores -con pretensiones de mínima cuantía- del grado de consulta de las sentencias

que le sean totalmente desfavorables debe ser ponderada frente al conjunto de derechos de los trabajadores constitucionalmente garantizados (arts. 48 y 53 C.Po.). **(iii)** La finalidad de la medida es legítima e importante, puesto que busca promover la descongestión de la jurisdicción ordinaria, en sus salas laborales del Tribunal mediante la restricción del grado de consulta para las sentencias totalmente adversas al trabajador proferidas en primera instancia. **(iv)** El medio es efectivamente conducente ya que impide que a los tribunales lleguen las sentencias proferidas por los jueces laborales en única instancia, los municipales de pequeñas causas y de competencia múltiple y donde no hay juez laboral del circuito. **(v)** No obstante, dicha limitación representa un sacrificio desproporcionado de la parte más débil de la relación, toda vez que están en juego la garantía de derechos mínimos e irrenunciables, no susceptibles de tratos diferenciados, en razón del valor pecuniario que representan.

La Corte reafirmó el carácter esencialmente tuitivo del régimen laboral, tanto sustantivo como procesal, basado en el reconocimiento de la posición de debilidad de la parte más vulnerable de la relación –el trabajador-, lo que impone el deber constitucional de su protección especial. Advirtió, que por tratarse de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, la protección constitucional es extrema, en tanto de ellos pueden depender el aseguramiento del mínimo vital del trabajador y de su familia y los derechos a la seguridad social (arts. 48 y 53 C.Po.). Esta protección especial al trabajador no admite que por razón de la cuantía de sus reclamaciones en el marco del juicio laboral, se les prive de una garantía adicional de reconocimiento judicial de tales derechos, en perjuicio del trabajador de menores ingresos que reclama derechos de bajo monto que se reflejan en pretensiones de cuantía inferior.

Por consiguiente, la Corte determinó que la expresión demandada del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo es constitucional siempre y cuando las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus demandas laborales en un proceso de única instancia sean remitidas también al superior funcional del juez que profirió la sentencia, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** se apartaron de la decisión de exequibilidad condicionada adoptada por la mayoría, toda vez que en su concepto, el establecimiento del grado de consulta para las sentencias de primera instancia cabe dentro del amplio margen de la potestad de configuración del legislador para diseñar las categorías de procesos y los procedimientos, así como los recursos de que pueden disponer las partes. A su juicio, la finalidad que se persigue con la previsión del grado de consulta solamente para las sentencias de primera instancia desfavorables para el trabajador, tiene una finalidad legítima desde la óptica constitucional, en la medida que persigue la prestación del servicio de administración de justicia oportuno y eficiente, evitando la congestión y demora en la expedición de los fallos judiciales y la solución pronta y cumplida de las controversias laborales.

Advirtieron que fue el propio constituyente, el que estableció la posibilidad de que el legislador estableciera casos que se deciden en única instancia, de manera que el principio de doble instancia o el grado de consulta, que es un control oficioso a ciertos fallos, no son de carácter absoluto, de manera que bien puede, acorde con el artículo 31 de la Constitución, establecer procesos de única instancia para decidir asuntos laborales de mínima cuantía. Por tales razones, salvaron el voto.

LAS INVESTIGACIONES QUE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRETENDA ADELANTARSE POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, DEBEN ESTAR PRECEDIDAS DEL TRÁMITE QUE SE ADELANTA POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO, EN DESARROLLO DEL FUERO CONSTITUCIONAL CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 174, 175 Y 178 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

II. EXPEDIENTE T 4124790 - SENTENCIA SU-431/15 (Julio 9)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

La Sala Plena de la Corte Constitucional confirmó parcialmente el fallo dictado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto concedió la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso al Fiscal General de la Nación, como consecuencia de lo cual ordenó, por un lado, dejar sin efecto la Resolución No. 011 del 2 de julio de 2013 expedida por la Contraloría delegada para el Sector defensa, Justicia y Seguridad de la Contraloría General de la Nación y por otro, disponer que se emitiera una nueva decisión por obra de la cual se declarara la nulidad del proceso sancionatorio fiscal No. 02-13 a partir de la investigación y su archivo definitivo por ausencia de competencia.

Adicionalmente, la Corte modificó el ordinal segundo de la providencia emitida por la Sala de Casación Penal para, en su lugar, advertir a la Contraloría General de la República que las investigaciones que en materia de responsabilidad fiscal pretendan adelantarse contra el Fiscal General de la Nación deben estar precedidas del trámite previsto en los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución.

La Corte Constitucional consideró que el fuero constitucional al que se sujeta el Fiscal General de la Nación, en el asunto particular objeto de tutela, tiene la virtualidad de amparar una investigación preliminar y de enfrentamiento de cargos en el marco de un proceso administrativo sancionatorio por parte de la Contraloría General de la República. En el caso concreto, el Auto del mencionado Contralor delegado que tenía como propósito establecer eventualmente si se reprobaba o no el aparente incumplimiento de las obligaciones en que habría incurrido por no rendir oportunamente el informe de gestión contractual del cuarto trimestre de 2012. Al inscribirse esta actuación en la órbita de la potestad administrativa sancionadora que le asiste a la Contraloría General de la República frente a los sujetos susceptibles de control fiscal, no cabe duda que la garantía del fuero opera en materia de responsabilidad fiscal para garantizar plena e íntegramente las especiales funciones que le competen al Fiscal General de la Nación y evitar la alteración del normal desarrollo de su rol protagónico en la configuración de la política criminal del Estado.

• Salvamentos de voto

Los magistrados **Myriam Ávila Roldán** y **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** salvaron el voto, por cuanto consideran que el fuero de juzgamiento previsto en la Constitución para el Fiscal General de la Nación, cubija exclusivamente la responsabilidad penal y la eventual investigación y suspensión en el cargo por indignidad y mala conducta contempladas en la Carta Política.

A su juicio, la Corte no podía extender como lo hizo, el ámbito del fuero constitucional a las investigaciones y juicios por responsabilidad fiscal, habida cuenta que se trata de un procedimiento excepcional de juzgamiento para ciertos altos funcionarios entre los que se cuenta el Fiscal General de la Nación. Advirtieron que esta interpretación va en contravía de la tendencia universal a reducir los fueros a situaciones excepcionalísimas.

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Jorge Iván Palacio Palacio** se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto sobre algunas de los fundamentos de este fallo.

LA CORTE CONSTITUCIONAL REAFIRMÓ SU JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LOS TRABAJADORES AFORADOS DESPEDIDOS SIN HABER SIDO ESCUCHADOS PREVIAMENTE POR EL EMPLEADOR

III. EXPEDIENTE T 4033860 - SENTENCIA SU-432/15 (Julio 9)
M.P. María Victoria Calle Correa

La Sala Plena de la Corte Constitucional concedió el amparo solicitado por un trabajador, a quien se había negado por los jueces laborales, como también por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el reintegro al cargo que venía desempeñando en la Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP el 7 de octubre de 1997.

Concluyó, que los jueces laborales incurrieron en un defecto sustantivo por interpretación errónea del artículo 450, numeral 2º del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que en jurisprudencia reiterada del Tribunal constitucional sobre la interpretación de esta causal de despido en aplicación directa del artículo 29 de la Constitución, debe escucharse previamente y con todas las garantías de defensa al trabajador. La Corte ha determinado que las actas que levanta el Ministerio del Trabajo en el marco de un conflicto colectivo operan exclusivamente como medios de prueba que deben ser evaluados en el trámite citado, pero no sustituyen la garantía del trámite interno y respetuoso de los derechos a ser oído, a la defensa y a la contradicción, pues esto es un imperativo del artículo 29 de la Carta Política.

En consecuencia, se dejaron sin efectos las providencias proferidas en el curso del proceso ordinario y se ordenó el reintegro del trabajador junto con el pago que corresponda de las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de salarios, prestaciones y emolumentos derivadas de este reintegro.

- **Salvamentos de voto**

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** salvaron su voto, por considerar que en el presente caso no se configuraba el defecto sustantivo de interpretación aducido por la mayoría como fundamento para dejar sin efecto las sentencias de los jueces laborales ordinarios.

En su concepto, no se daban los supuestos establecidos en sentencias posteriores a la situación que dio lugar al proceso ordinario laboral cuyas sentencias se cuestionaron por la vía de tutela y que realizaron una interpretación propia del juez natural que no evidencia una aplicación arbitraria o irrazonable del numeral 2 del artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo. Así mismo, no encontraron de manera clara, si el empleador tuvo oportunidad de ser vinculado de manera efectiva al proceso de tutela y exponer su posición frente a la presunta vulneración del derecho del debido proceso del actor, que a su juicio, contó con todas las garantías procesales para controvertir la validez del despido originado en su participación en un paro laboral que fue declarado ilegal.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta (e)